

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240021000.
ACCIONANTE: JAIRO RAMIREZ BOLAÑOS.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTRO.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Cartagena de Indias D. T. y C., Bolívar, tres (3) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Decide el Despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**¹ propuesta por **JAIRO RAMIREZ BOLAÑOS**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

La presente acción de tutela fue admitida mediante **AUTO del TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**; las entidades accionadas, **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, fueron notificadas el mismo día de admisión de la presente acción constitucional, allegando los informes correspondientes.

SINTESIS DE LOS HECHOS

Textualmente expresa la parte accionante: *“El día 05 de diciembre del año (2023), eleve una solicitud a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y LA GENERAL cuyo objeto era EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DICTAMINADAS EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL en mi contra, toda vez que, tanto en primera instancia como en segunda instancia, quede exonerado de toda responsabilidad fiscal dentro del proceso de Resp. Fiscal No. PRF 2031 en mi contra, es decir (fallo en firme a mi favor sin responsabilidad fiscal); En dicha solicitud, le solicite a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR Y A LA GENERAL, el levantamiento de las medidas cautelares y el retorno de la suma retenida, ya que duramente todo el proceso de responsabilidad fiscal, se ordenó una MEDIDA CAUTELAR en mi contra que genero el embargo de mi cuenta corriente No. 0560-6001-1196 del Banco Davivienda y se retuvo la suma de (DOCE MILLONES DE PESOS \$12,000,000); No obstante, hasta la fecha de hoy 25 de abril de 2024, no he recibido respuesta alguna a mi petición, y mucho menos una RESPUESTA DE FONDO en donde la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR atiende cada una de nuestras solicitudes y realiza el levantamiento de dicha medida cautelar que embargo y mi cuenta corriente del Banco Davivienda, afectando mi derecho fundamental de petición, debido proceso administrativo y propiedad privada; En virtud de lo anterior, le solicito señor Juez de la república, que analice y evalúe el caso de forma minuciosa y garantice mis derechos fundamentales”.*

Mediante **AUTO del TREINTA (30) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** fue admitida por el Despacho la presente Acción de Tutela, notificándose a las partes, y solicitándole a las entidades accionadas, rindieran su informe sobre los hechos materia de la acción. La **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, fue notificada vía correo electrónico el mismo día de admisión, rindiendo el respectivo informe, manifestando que, *“Frente a los hechos y peticiones del accionante nos pronunciamos desde la Gerencia Departamental Colegiada de Bolívar de la Contraloría General de la República, y nos permitimos indicar que al revisar la solicitud de fecha cinco (05) de diciembre del 2023, efectuada por el señor Jairo Ramírez Bolaños, encontramos que la misma fue enviada en primera medida al correo de la Contraloría Departamental de Bolívar (contraloria@contraloriadebolivar.gov.co), entidad esta que no tuvo el conocimiento de dicho proceso, y como segunda opción envió a los notificacionesjudiciales@contraloria.gov.co (el cual de conformidad al artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, esta cuenta de correo electrónico es de uso único y exclusivo para la notificación de demandas en contra de la Contraloría General de la República, provenientes de la Rama Judicial; y para las Conciliaciones). Ahora bien en gracia de discusión, el tutelante alega que fue presentada la solicitud de información (derecho de petición del 5 de diciembre del 2023), pero el mismo no aporta la constancia del radicado que otorga el sistema de gestión documental (Sigedoc, numero de 13 dígitos que inicia con 2023ERXXXXXX) de la Contraloría, y con el cual se le hace el respectivo seguimiento y se verifica la trazabilidad de dicha solicitud; radicado sin el cual difícilmente se tiene certeza de la presentación de la petición así como de una posible respuesta a la misma”.*

Seguidamente la entidad en mención establece que, *“No obstante, lo anterior esta Gerencia Departamental, una vez conoció los hechos que dieron origen a la presente tutela procedió a realizar los trámites propios para el levantamiento de la medida cautelar, para lo cual se expidió el Auto N°0464 del treinta (30) de Abril del 2024, mediante el cual “SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES Y LA DEVOLUCION DE TITULOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL*

¹ NOTIFICADA POR CORREO ELECTRÓNICO EL QUINCE (15) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240021000.
ACCIONANTE: JAIRO RAMIREZ BOLAÑOS.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTRO.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

No. 2031". Así mismo se procedió con elaboración de los oficios de levantamiento de medidas el cual fue notificado al banco Davivienda y Banco de Bogotá, sigedoc 2024EE0080388 del 30 de abril del 2024 y sigedoc 2024EE0080727 del 02 de mayo del 2024 a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@davivienda.com y rjudicial@bancodebogota.com.co respectivamente, y al hoy tutelante el día 02 de mayo de la presente anualidad, mediante oficio sigedoc 2024EE0081099, al correo electrónico jaramirez89@yahoo.es, tal como se puede evidenciar con los soportes de notificaciones que se anexa al presente informe".

Por su parte, la **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR** en su informe manifiesta que, "Frente a la petición presentada el día 05 de diciembre del año (2023), al parecer por fallas humanas, no se pudo dar respuesta de fondo oportunamente, sin embargo, través de oficio JC100-0001998 del día 30 de abril del año 2024, se le envió respuesta de fondo al peticionario, donde se le manifestó que una vez revisada la base de datos en el Área De Jurisdicción Coactiva se ha determinado que a nombre del señor Jairo Ramírez Bolaño, no existe ningún proceso en dicha área, por lo que no es posible realizar el levantamiento de medidas cautelares en el proceso de Responsabilidad Fiscal N° 2031. La respuesta fue enviado al correo suministrado por el peticionario: jaramirez89@yahoo.es De igual forma evidencia este Despacho que no existe fallo sin responsabilidad fiscal proferido por esta entidad contra el señor JAIRO RAMIREZ BOLAÑO o Auto de Apertura de algún Proceso de Responsabilidad Fiscal al cual el señor JAIRO RAMIREZ BOLAÑO hace referencia, por lo tanto se deja en claro que no existe expediente administrativo que anexar".

Una vez hecha las anteriores acotaciones, pasa al Despacho la presente Acción de Tutela para resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela fue consagrada por el **Artículo 86** de la Constitución Política de Colombia, reglamentada por los **Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992**, con el objetivo de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos. Por lo anterior, cualquier persona podrá solicitar esta acción, cuando considere que estos Derechos Fundamentales se encuentran de una u otra manera violentada o se encuentran amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública, o privada.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha estudiado a fondo el fenómeno del hecho superado, situación que acontece en el trámite de la acción de tutela, y respecto al cual ha manifestado:

*"Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado"*²

En ese mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado dos momentos procesales en los que se puede presentar este hecho superado:

*"(i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado."*³

Debe tenerse en cuenta, que la Corte Constitucional ha indicado que no importa si la respuesta emitida fuere favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, lo que realmente debe ser objeto de estudio es si la respuesta emitida es clara, precisa y congruente con lo solicitado, tal como sucede en el presente caso.

Analizada la realidad procesal, el Juzgado observa que es evidente que lo pretendido con esta Acción de Tutela ya fue resuelto por las entidades accionadas, puesto que fue resuelto de fondo lo requerido mediante petición del **05 DE DICIEMBRE DE 2023**; como prueba de ello, se constata que efectivamente, respecto a lo esencial dentro de la protección constitucional requerida, se tomaron las siguientes decisiones o acciones concretas:

² SENTENCIA T-147 DE 2010

³ 2 SENTENCIA T-481 DE 2010

ACCIÓN DE TUTELA NÚM.: 13001311000620240021000.
ACCIONANTE: JAIRO RAMIREZ BOLAÑOS.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y OTRO.
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE TUTELA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLIVAR



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

1. Fue expedido AUTO N°0464 DEL TREINTA (30) DE ABRIL DEL 2024, mediante el cual “SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CUATELARES Y LA DEVOLUCION DE TITULOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 2031”.
2. Fueron elaborados los correspondientes OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS los cuales fueron notificados al BANCO DAVIVIENDA (SIGEDOC 2024EE0080388 DEL 30 DE ABRIL DEL 2024 enviado al correo electrónico NOTIFICACIONESJUDICIALES@DAVIVIENDA.COM) y BANCO DE BOGOTÁ (SIGEDOC 2024EE0080727 DEL 02 DE MAYO DEL 2024 enviado al correo electrónico RJUDICIAL@BANCODEBOGOTA.COM.CO).
3. Todas las anteriores actuaciones fueron notificadas personalmente al accionante el DÍA 02 DE MAYO de la presente anualidad, mediante OFICIO SIGEDOC 2024EE0081099, a través del correo electrónico JARAMIREZ89@YAHOO.ES (mismo que el accionante informó en el escrito inicial de tutela).

Teniendo en cuenta las afirmaciones esbozadas por las entidades accionadas, es menester hacer alusión a lo que al respecto ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1100 de 2004, en donde al estudiar el fenómeno de la carencia actual de objeto en el trámite de la acción de tutela, manifestando que cuando ello se presenta *la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*

En sentencia T-988 de 2002 la Corte Constitucional igualmente determina las implicaciones que resultan para el trámite de tutela cuando la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta, exponiendo que, *si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.*”

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO en la presente Acción de Tutela, promovida por **JAIRO RAMIREZ BOLAÑOS**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA** y **CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto en la forma más expedita y eficaz.

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO GARCÍA GRANADOS
JUEZ